Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 01/08/2019

Radicado	08-001-3333-006-2019-00164-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	**ADA DEL ROSARIO SANZ DE SOLANO**
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG; Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental.
Juez (a)	**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**

El 8 de Julio de 2019 la abogada Diana Patricia Zúñiga Barboza presentó la demanda de la referencia en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental, la cual fue admitida mediante auto calendado 29 de julio de 2019. No obstante lo anterior, esta Judicatura encuentra que en el citado auto admisorio, se incurrió en error involuntario de digitación, toda vez que se señaló que la demanda iba dirigida en contra del Distrito de Barranquilla, cuando en realidad el medio de control fue interpuesto contra del Departamento del Atlántico.

En ese orden de ideas, en cuanto a la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 296 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella". Subrayas del despacho*

De la normativa transcrita se desprende que, la corrección de providencias resulta aplicable a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Así las cosas, y en aplicación a los principios de economía procesal y de prevalencia de la norma sustancial sobre la procesal se corregirá el numeral segundo del auto de fecha 29 de julio de 2019, en el sentido de que se notifique personalmente del auto admisorio a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al **Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental.**

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se,

DISPONE

ÚNICO: **CORRÍJASE** el numeral 2 de la parte resolutiva del auto de fecha 29 de julio de 2019, el cual quedará así:

> *"2.- NOTIFÍQUESE personalmente del presente auto admisorio a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

P/AFP

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 38 DE HOY 02 DE AGOSTO
DE 2019 A LAS 08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA